

EL PRINCIPIO DE LA ANUALIDAD FRENTE A LA CONTRATACIÓN ESTATAL



MONICA DEL PILAR NIETO ROJAS

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS Y ADMINISTRACION PÚBLICAS
BOGOTÁ
2012**

EL PRINCIPIO DE LA ANUALIDAD FRENTE A LA CONTRATACIÓN ESTATAL



MONICA DEL PILAR NIETO ROJAS

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS Y ADMINISTRACION PÚBLICAS
BOGOTÁ
2012**

EL PRINCIPIO DE LA ANUALIDAD FRENTE A LA CONTRATACIÓN ESTATAL



MONICA DEL PILAR NIETO ROJAS

Asesores

DR. DAVID FERNANDO MORALES – Asesor Temático

DRA. CLARA INÉS DOMINGUEZ GARCIA – Asesora Metodológica

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA
FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
ESPECIALIZACIÓN EN FINANZAS Y ADMINISTRACION PÚBLICAS
BOGOTÁ
2012**

AGRADECIMIENTOS

A Dios: por acompañarme siempre en todo momento de dificultad, permitirme terminar satisfactoriamente mis estudios y por cuidar a mi familia en mis horas de ausencia...

A mi hermana: por el gran amor y la devoción que tienes a mi hija, por el apoyo ilimitado e incondicional que siempre nos ha dado.

A mis padres: por el gran amor y la devoción que tienen a tus hijos, por el apoyo y amor ilimitado e incondicional, por las enseñanzas y ánimo que me han dado.

A nuestros Asesores Dra. Clara Inés Domínguez García y Dr. David Fernando Morales por su paciencia, gran apoyo y guías en este trabajo.

HOJA DE PRESENTACION

FACULTAD	Ciencias Económicas
PROGRAMA ACADEMICO	Especialización en Finanzas y Administración Públicas
GRUPO DE INVESTIGACION	Ciencias Económicas. CIE
LINEA DE INVESTIGACION	Política - Económica
TEMA	Presupuesto Público Colombiano – Principio de Anualidad, Vigencias futuras y sus excepciones –
TITULO	El Principio de La Anualidad Frente a la Contratación Estatal
PALABRAS CLAVES	Principio de Anualidad, Vigencias Futuras, Compromisos Presupuestales, Ciclo Presupuestal y Contractual.
FECHA	16 de junio de 2012
ASESOR METODOLOGICA	
Dra. Clara Inés Domínguez García	
ESTUDIANTES	
Nombre	Código
MONICA DEL PILAR NIETO ROJAS	4401205

CONTENIDO

	PAG
AGRADECIMIENTOS.....	4
HOJA DE PRESENTACION.....	5
RESUMEN	7
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	11
1. MARCO METODOLOGICO	12
1.1 Problema de Investigación.....	12
1.1.1 Tema de Investigación.....	12
1.1.2 Formulación del Problema.	12
1.1.3 Planteamiento del Problema	12
1.2 Delimitación.....	13
1.3 Fuentes de Información Teórica.	13
1.4 Justificación.	14
1.5 Diseño Metodológico	16
1.6 Objetivos.....	16
1.6.1 Objetivo General.....	16
1.6.2 Objetivos Específicos	16
1.7 Marcos de Referencia	17
1.7.1 Marco Teórico.....	17
1.7.1.1 Marco Conceptual	17
1.7.2 Marco Legal - Jurídico	19
2. PRINCIPIO DE ANUALIDAD	20
2.1 Las Vigencias Futuras.	23
2.1.1 El Marco Normativo y Jurisprudencial de las Vigencias Futuras	24
3. COMPROMISOS PRESUPUESTALES	26
4. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE ANUALIDAD FRENTE A LA CONTRATACIÓN ESTATAL.....	27
CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFIA Y CIBERGRAFIA	30

RESUMEN

El presente Ensayo se basa en El Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, contiene los aspectos jurídicos que dan respaldo legal al Presupuesto y posibilitan su cumplimiento, dentro de conjunto de normatividades¹.

El Presupuesto General de la Nación constituye la herramienta fundamental para la asignación de los recursos y la determinación de los gastos que cubren los objetivos de los planes de desarrollo económico y social de la Nación en un periodo determinado; Específicamente en un marco temporal anual (Comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre), es uno de los principios del sistema presupuestal colombiano, definido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, así:

“ARTÍCULO 14. ANUALIDAD. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados”.

Sin embargo, la normatividad vigente del Estatuto Orgánico del presupuesto, existen las vigencias futuras y compromisos presupuestales, el primero hace relación al artículo 3° de la Ley 225 de 1995, modificado por el artículo 11° de la Ley 819 de 2003, al reglar las vigencias futuras excepcionales y el segundo al artículo 3° del Decreto 4836 del 21 de diciembre de 2011, el cual modifico el artículo 1° del Decreto 1957 de 2007, en su inciso 1°, los compromisos presupuestales.

Al analizar las vigencias futuras y los compromisos con sus clases de ejecución presupuestal, permite concluir: El Principio de Anualidad sólo conlleva que con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no se puedan adquirir compromisos presupuestales, es decir, afectar el presupuesto con cargo a la vigencia fiscal que se cierra. Contrario sensu, no implica que el cumplimiento de las obligaciones contractuales o la recepción de los bienes y servicios no puedan realizarse en el año siguiente.

¹ El Estatuto Orgánico Del Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 Y sus decretos reglamentarios, LEY 819 DE 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”, LEY 1483 DE 2011. “Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales.”.

Cabe aquí advertir, que una cosa es lo que podría denominarse el ciclo presupuestal y otra lo que podría llamarse el ciclo contractual. Aquel, o sea el ciclo presupuestal, se cierra con el registro presupuestal, sin perjuicio de que pueda reabrirse cuando el valor del compromiso inicialmente se modifica; éste, es decir, el ciclo contractual, contiene las etapas precontractual, de celebración del contrato, de ejecución del contrato y poscontractual. Relacionando los dos ciclos, se tiene que en la etapa precontractual se expide el certificado de disponibilidad presupuestal, en la celebración del contrato se profiere el registro presupuestal ² y en las de ejecución y pos contractual no existe afectación presupuestal, salvo modificación del valor de la contraprestación.

Corroborando lo anterior, es decir, que el principio de anualidad no implica que la ejecución de las obligaciones del contratista deban cumplirse dentro de la respectiva vigencia fiscal, lo consagra el mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto en las denominadas reservas presupuestales (art. 78).

Palabras Claves: Principio de Anualidad, Vigencias Futuras, Compromisos Presupuestales, Ciclo Presupuestal y Contractual.

² Se discute el momento en que se perfecciona el contrato estatal. Para algunos, ello ocurre cuando el acuerdo se eleva a escrito, o sea con la firma del contrato (art. 41 de la Ley 80 de 1993). Para otros, se da con la expedición del registro presupuestal (art. 71, inciso 3° del Decreto 111 de 1996)

ABSTRACT

The Organic Statute of the National General Budget contains the legal aspects that give legal backing to enable their compliance with budget and within set of norms.¹ The General Budget of the Nation is the essential tool for allocating resources and determining the costs to cover the objectives of the plans of economic and social development of the nation in a given period, specifically in a year time frame (start the first of January and ends on December 31), is one of the principles of the Colombian budget as defined in Article 14 of the Organic Statute of the Budget, as follows:

"ARTICLE 14. ANNUITY. The fiscal year begins January 1st and ends on December 31st of each year. After Dec. 31 can not be assumed commitments against appropriations for the fiscal year closes on that date and appropriation balances not affected."

However, current regulations of the Organic Statute of the budget, there are future years and budget commitments, the first made in relation to Article 3 of Law 225 of 1995, as amended by Article 11 of Law 819 of 2003 to regulate the exceptional future years and the second to Article 3 of Decree 4836 of 21 December 2011, which modified Article 1 of Decree 1957 of 2007, in item 1, the budget commitments.

In analyzing future years and commitments to their budget execution classes, to conclude: The Beginning Annuity only means that after 31 December of each year, not to acquire budgetary commitments, ie affect the budget from the fiscal year closing. Legislation, however, does not imply that compliance with contractual obligations or receipt of goods and services can not be served the following year.

It should be noted here that a thing is what might be called the budget cycle and over what might be called the contractual cycle. That, or the budget cycle, the record closes with the budget, without prejudice to its being reopened when the value of the initial commitment is changed, the latter, ie the contractual cycle contains the pre-stage of conclusion of contract, and post-contractual performance of the contract. Linking the two cycles, one finds that in the pre-contractual stage certifying budget availability in the contract budget is uttered registration and the implementation and post-contractual budget² no involvement, except changing the value of the consideration.

¹ The Organic Statute Of Budget compiled in Decree 111 of 1996 and its implementing regulations, LAW 819.

This is confirmed, ie that the principle of annuity does not imply that the implementation of the contractor's obligations to be performed within the respective fiscal year, which establishes the Organic Statute of the same budget in so-called budgetary reserves (art. 78).

Keywords: Principle of Annuity, future years, Budgetary Commitments, and Contractual Budget Cycle.

² We discuss the time the contract is perfected state. For some, this happens when the agreement amounts to writing, or by signing the contract (art. 41 of Act 80 of 1993). For others, there is the issue of record budget (Article 71, paragraph 3 of Decree 111 of 1996).

INTRODUCCIÓN

Este trabajo hace énfasis en el análisis del principio de anualidad y sus implicaciones frente a la contratación estatal, estudio que abarca tanto las normas presupuestales como las reglas sentadas por la jurisprudencia sobre estos temas.

En esa medida, es necesario precisar los límites que tienen el principio de Anualidad y las excepciones que se han venido aceptando por la ley y la jurisprudencia, para por último precisar los alcances y límites del principio frente a la ejecución presupuestal relativa a contratos.

En este orden de ideas se procede a analizar el principio de anualidad y sus excepciones, para posteriormente ver la aplicación del mismo en la contratación estatal y analizar la aplicación de las excepciones al principio basadas en conceptos constitucionales.

1. MARCO METODOLOGICO

1.1 Problema de Investigación

1.1.1 Tema de Investigación. El Principio de La Anualidad frente a la Contratación Estatal.

1.1.2 Formulación del Problema. *¿La Contratación constituye una Excepción frente al Principio de La Anualidad?*

1.1.3 Planteamiento del Problema. La aprobación anual del presupuesto en Colombia por parte de las corporaciones de elección popular, constituye para el respectivo gobierno una autorización para captar recursos y aplicarlos a las necesidades de la sociedad a la cual representan. Sin embargo, la dinámica social, las necesidades de la misma y aún la cotidianidad de la administración pública no responden a una lógica de anualidad y por esta razón ha sido necesario matizar la aplicación del principio de anualidad e inclusive crear instrumentos aparentemente contradictorios con dicho principio. Es así como surgen las reservas y las vigencias futuras.

La desarticulación de los procesos de planeación, presupuesto y control, llevó a que las reservas terminaran convirtiéndose, en uno de los orígenes de los déficit de las entidades públicas y en un factor entorpecedor de la gestión y de la claridad de las cifras presupuestales. Por esta razón, el legislador ha intentado, sin éxito, en varias oportunidades acabar con dichas reservas, inicialmente a través de la ley 179 de 1994, posteriormente, limitarlas a través de la ley 225 de 1995 y finalmente a través de la ley 819 de 2003.

Si bien es cierto, que cuando se pacta recibo a satisfacción antes de 31 de diciembre, por lógica no deberían constituirse reservas, ya que al haberse recibido a satisfacción lo que procedería en caso de no haberse pagado, sería la constitución de una cuenta por pagar, también es cierto que la dinámica contractual y comercial no responde necesariamente al calendario y se pueden presentar circunstancias no previstas que conlleven a una suspensión del contrato y por esta razón, a abarcar en su ejecución parte de la siguiente vigencia. Sin embargo, dicha circunstancia no debe ser previsible al momento de suscribir el contrato, ni ser responsabilidad de la

administración, ya que si era previsible, podríamos estar ante la responsabilidad de funcionarios que valiéndose de instrumentos normativos vulneraron el propósito de la ley.

1.2 Delimitación.

El principio de anualidad, de acuerdo con la Corte Constitucional³, tiene origen en la Constitución misma y su esencia es la de poder realizar de forma periódica y continua, control político al ejecutivo por parte de las corporaciones de elección popular y de la sociedad en general, sobre la gestión realizada en un periodo de un año y facilitar la toma de correctivos en términos de dicha gestión, de forma oportuna. Lo anterior en razón a que el presupuesto es un instrumento fundamentalmente político en el cual la sociedad, a través de sus representantes y los gobernantes, concertan la viabilización de las políticas públicas, mediante la asignación de recursos en Colombia. En Colombia de conformidad con lo Decreto 111 de 1996, "**Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto**", en su Artículo 12 establece los principios del sistema presupuestal y establece en su Artículo 14 "Anualidad. El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción (L. 38/89)".

1.3 Fuentes de Información Teórica.

El presente ensayo va a estar citado por las siguientes normas que lo consagran y sustentan:

- La Constitución Nacional de 1991
- Estatuto Orgánico Del Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 Y sus decretos reglamentarios en especial el Decreto 4836 de 2011 "por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se modifican los Decretos 115 de 1996, 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 2844 de 2010, y se dictan otras disposiciones en la materia".

³ Ver entre otras Sentencias C-478 de 1992 y C337 de 1993.

- LEY 819 DE 2003 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”
- Decreto 1957 de 2007 “Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se dictan otras disposiciones en la materia.”
- LEY 1483 DE 2011. “Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales.”
- LEY 80 DE 1993 “por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública” y su Decreto reglamentario DECRETO 734 DE 2012 “Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.”

1.4 Justificación.

Después de hacer mención a algunas normas que consagran principios y conceptos del derecho presupuestal colombiano ampliamente conocidos, basa su posición en las disposiciones legales que reglan lo concerniente al principio de anualidad, las vigencias futuras y los compromisos presupuestales, concretamente en los artículos 14 y 71 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado en el Decreto 111 de 1996, así como en los artículos 8° y 10° de la Ley 819 de 2003, artículo 2, 3 del Decreto 1957 de 1996 y el artículo 3 del Decreto 4836 de 2011.

Por esta razón la corte constitucional en sentencia la C-337 de 1993, M. P.: Vladimiro Naranjo Mesa afirmo:

“los principios consagrados en el Estatuto Orgánico de Presupuesto son precedentes que condicionan la validez del proceso presupuestal, de manera que al no ser tenidos en cuenta, vician la legitimidad del mismo. No son simples requisitos, sino pautas determinadas por la ley orgánica y determinantes de la ley anual de presupuesto”.

El principio de anualidad del presupuesto ha sido consagrado en el artículo 346 de la Constitución Política respecto de la aprobación, y en el artículo 8.º Inciso 1 de la Ley 819 de 2003 en lo referente a la ejecución, en los siguientes términos:

“Reglamentación a la programación presupuestal. La preparación y elaboración del presupuesto General de la Nación y el de las Entidades

Territoriales deberá sujetarse a los correspondientes marcos fiscales de mediano plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las asambleas y los concejos puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.”

El principio de anualidad, se justifica en la necesidad de darle un importante grado de representación popular a la aprobación de los gastos contenida en el presupuesto.

Por supuesto, el control que ejercen el Congreso, los Concejos y las Asambleas sobre la actuación del Ejecutivo en el manejo presupuestal debe tener una periodicidad, que en casi todos los países es de carácter anual; de esta manera se establece no sólo un control eficiente del gasto público, sino también una adecuada planificación del gasto.

Es así como el periodo de tiempo que abarca la vigencia presupuestal en Colombia lo encontramos en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto que señala: *“El año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del años fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducaran sin excepción”.*

Desde el punto de vista legal, la ley 819 de 2003, no derogó ni tácita ni expresamente el régimen de reservas de la ley 225 de 1995 y por tanto cuando se presenta la circunstancia allí descrita de encontrarse a 31 de diciembre un compromiso perfeccionado, sin que se haya recibido a satisfacción los bienes, servicios u obras, se deberá constituir la correspondiente reserva presupuestal.

Aunque la Corte Constitucional⁴, determinó que las reservas no se oponen al principio de anualidad, la práctica del cómo y porqué se constituyen, sí han carecido de respaldo constitucional y legal. No tiene lógica desde la perspectiva de la gestión y tampoco respaldo legal, adquirir compromisos en una vigencia en su totalidad con cargo al presupuesto de dicha vigencia, cuando va a ser ejecutado parcial o totalmente en la siguiente vigencia, es decir: Que El principio de Anualidad tiene excepciones frente a la contratación Estatal?.

En el presente ensayo se analizar conceptual y jurídicamente el tema de la Anualidad, Reservas y Vigencias Futuras frente a la contratación Estatal a fin

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-502 de 1993

de contribuir con elementos de juicio a los servidores públicos en su proceso de toma de decisiones y así coadyuvar a la eficiencia y eficacia de la administración pública.

1.5 Diseño Metodológico

El diseño metodológico se basó en la Política Económica, se relaciona con el área de Presupuesto Público y se desarrolla bajo Leyes y Normas reglamentarias; Constitución de 1991 y Estatuto Orgánico Del Presupuesto compilado en el Decreto 111 de 1996 Y sus decretos reglamentarios en especial el Decreto 4836 de 2011 “por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se modifican los Decretos 115 de 1996, 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 2844 de 2010, y se dictan otras disposiciones en la materia”.

El tipo de investigación empleado en el presente ensayo es de tipo documental y descriptivo, ya que se citan Leyes y Normas reglamentarias, realizando una un análisis entere el Principio de Anualidad frente a la Contratación Publica en Colombia.

1.6 Objetivos

1.6.1 Objetivo General

Analizar el principio de anualidad con base a las normas que lo consagran y los elementos conceptuales para responder a las necesidades de información en los procesos de gestión y de control integral, y así coadyuvar a la eficiencia y eficacia de la administración pública.

1.6.2 Objetivos Específicos

1. Analizar el principio de anualidad, las vigencias futuras y reservas presupuestales
2. Analizar los compromisos presupuestales.
3. Interpretar del Principio de Anualidad frente a la Contratación Estatal

1.7 Marcos de Referencia

1.7.1 Marco Teórico

En este capítulo se abordan los fundamentos conceptuales, constitucionales y legales que conforman el marco teórico y normativo del Sistema Presupuestal en Colombia para que el lector identifique con mayor facilidad y claridad en los temas que desarrollan el principio de Anualidad, vigencias futuras y compromisos presupuestales inherentes al proceso presupuestal y su relación con la contratación Estatal.

1.7.1.1 Marco Conceptual

¿CUÁLES SON LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL PRESUPUESTO PÚBLICO?

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 111 de 1996, por el cual se estableció el Estatuto Orgánico de Presupuesto, son principios del sistema presupuestal: la planificación, la anualidad, la universalidad, la unidad de caja, la programación integral, la especialización, inembargabilidad, la coherencia macro económica y la homeóstasis.

¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD?

El Principio de Anualidad de acuerdo s lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Presupuesto señala: *“El año fiscal comienza el 1.º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del años fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducaran sin excepción”.*

¿QUÉ SON LAS VIGENCIAS FUTURAS?

Las vigencias futuras se dan cuando durante la vigencia de un presupuesto se asumen obligaciones que afectan tanto a éste como a presupuestos de vigencias siguientes, para lo cual se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas.

¿CUÁNDO SE HABLA DE VIGENCIAS FUTURAS EXCEPCIONALES?

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se

asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización.⁵

¿QUÉ SON LOS COMPROMISOS PRESUPUESTALES?

Son compromisos los actos y contratos expedidos o celebrados por los órganos públicos, en desarrollo de la capacidad de contratar y de comprometer el presupuesto, realizados en cumplimiento de las funciones públicas asignadas por la ley.

¿QUÉ SON LAS RESERVAS DE APROPIACIÓN?

Corresponden a compromisos y obligaciones contraídos antes del 31 de diciembre con cargo a apropiaciones de la vigencia, por los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, y cuyo pago está pendiente a esa fecha.

¿QUÉ SON LAS RESERVAS DE CAJA O LAS HOY DENOMINADAS CUENTAS POR PAGAR?

Corresponden exclusivamente a las obligaciones de los distintos organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, exigibles a 31 de diciembre, y suponen dos requisitos: que la causa del gasto se haya realizado, es decir, que el servicio se haya prestado, que el bien o la obra se haya recibido, etc.; y que la obligación respectiva esté incluida en el Acuerdo Mensual de Gastos. En síntesis: la reserva de caja corresponde a una cuenta por pagar.

¿QUÉ ES EL CICLO PRESUPUESTAL?

Se define al ciclo presupuestario como un proceso continuo, dinámico y flexible a través del cual se programa, ejecuta, evalúa y reformula las actividades del sector público, en sus dimensiones físicas, financieras y se cierra con el registro presupuestal.

¿QUÉ ES EL CICLO CONTRACTUAL?

El ciclo contractual es aquel que contiene las etapas precontractuales, de celebración del contrato, de ejecución del contrato, poscontractual y finaliza con la entrega del bien o servicio.

⁵ Artículo 9° de la Ley 179 de 1994, modificado por el artículo 10° de la Ley 819 de 2003, al reglar las vigencias futuras ordinarias, inciso 1°

1.7.2 Marco Legal - Jurídico

El Estatuto Orgánico del Presupuesto o Ley Orgánica tiene, como se ha mencionado, una especial jerarquía dentro de la normatividad colombiana, por lo cual se hace referencia a la constitucionalización de la Ley Orgánica, toda vez que ninguna norma puede contrariarla so pena de ser declarada inexecutable. El Estatuto Orgánico del Presupuesto está conformado por la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, las cuales se encuentran recopiladas en el Decreto 111 de 1996, modificado por Decreto 4836 de 2011, Ley 819 DE 2003 y Ley 1483 de 2011. *“Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales.”*

La Ley Orgánica es una norma jurídica muy genérica y en esa medida delega la reglamentación de muchos aspectos a la ley, lo que genera ventajas y desventajas, conforme al parecer de los doctrinantes.

La Ley introduce algunas novedades en un solo proyecto de Ley, de los Presupuestos de la Nación y de los establecimientos públicos nacionales, con lo cual se termina con la ambigüedad que existía en las diferentes normas sobre el manejo presupuestal de estas entidades, al realizar analogías inadecuadamente con las normas nacionales del nivel central.

Por otra parte, se introduce como modificación sustancial al esquema de programación presupuestal que en el proyecto de presupuesto se deben agrupar los conceptos de gastos para una mejor revisión por parte del Legislativo, con lo cual se facilita el registro y la contabilidad de la ejecución de los gastos, así como el mejor control fiscal.

El nuevo esquema presupuestal tiene tres elementos fundamentales:

- Incorpora algunos de los artículos más importantes del Decreto 294 de 1973.
- Incluye principios de algunos aspectos que existían en diferentes normas aisladas. Entre los principios presupuestales, como ideales hacia los cuales habrá de orientarse la política fiscal, se consagran el de planificación (D. 111/196, art.13), la anualidad (Ibídem, art. 14), la universalidad (Ibídem, art. 15), la unidad de caja (Ibídem, art. 16), la programación integral (Ibídem, art. 17), la especialización (Ibídem, art, 18), la inembargabilidad (Ibídem, art. 19), la coherencia macroeconómica (Ibídem, art. 20), y la homeostasis (Ibídem, art. 21). El principio que no atañe es de La Anualidad.
- Introduce figuras novedosas que le dan un nuevo perfil al presupuesto.

2. PRINCIPIO DE ANUALIDAD

Uno de los principios del sistema presupuestal colombiano es el de la anualidad, definido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, así:

“ARTÍCULO 14. ANUALIDAD. El año fiscal comienza el 1° de enero y termina el 31 de diciembre de cada año. Después del 31 de diciembre no podrán asumirse compromisos con cargo a las apropiaciones del año fiscal que se cierra en esa fecha y los saldos de apropiación no afectados por compromisos caducarán sin excepción.”

Dicho principio se encuentra desarrollado en el artículo 89 ibídem, el que consagra en el inciso 1°:

“Las apropiaciones incluidas en el Presupuesto General de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva. Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse”.

Si las normas transcritas dicen que después del 31 de diciembre de cada año no pueden asumirse compromisos que afecten las apropiaciones, entiéndase rubros presupuestales, del año fiscal que termina, ello nos obliga a establecer que se entiende por asumir compromisos con cargo a dichas apropiaciones.

El estudio de este aspecto nos lleva, de un lado, a establecer que en materia presupuestal existen dos tipos de compromisos, según se desprende entre otras normas del inciso 1° del artículo 1° del Decreto 1957 de 2007 y de otro lado, que asumir compromisos con cargo a la apropiación presupuestal consiste simplemente, como su nombre lo señala, en la asunción por parte de la entidad pública de una obligación con un tercero, entendiéndose por éste en el campo contractual o negocio jurídico como contratista, asunción que en materia presupuestal significa la expedición del registro presupuestal, habida cuenta que a través de éste se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, como claramente lo señala el artículo 20 del Decreto 568 de 1996, y del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 20. El registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin”.

Corroborar lo anterior, lo preceptuado en el literal B1 de la Resolución 036 del 7 de mayo de 1998, al definir que “se entiende por registro presupuestal del

compromiso la imputación presupuestal mediante la cual se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta sólo se utilizará para este fin”.

Así las cosas, no asumir compromisos con cargo a las apropiaciones de un presupuesto después del cierre de la vigencia fiscal respectiva, o sea del 31 de diciembre de ese año, implica que hasta esa fecha se puedan adquirir compromisos y afectar, mediante el correspondiente registro presupuestal, el presupuesto. Dicho de otra manera, no significa o conlleva, en el caso concreto de los contratos, que la ejecución de las obligaciones del contratista deba cumplirse dentro de la respectiva vigencia fiscal. Cabe aquí advertir, que una cosa es lo que podría denominarse el ciclo presupuestal y otra lo que podría llamarse el ciclo contractual. Aquel, o sea el ciclo presupuestal, se cierra con el registro presupuestal, sin perjuicio de que pueda reabrirse cuando el valor del compromiso inicialmente se modifica; éste, es decir, el ciclo contractual, contiene las etapas precontractual, de celebración del contrato, de ejecución del contrato y poscontractual. Relacionando los dos ciclos, se tiene que en la etapa precontractual se expide el certificado de disponibilidad presupuestal, en la celebración del contrato se profiere el registro presupuestal ⁶ y en las de ejecución y pos contractual no existe afectación presupuestal, salvo modificación del valor de la contraprestación.

Corroborando lo anterior, es decir, que el principio de anualidad no implica que la ejecución de las obligaciones del contratista deban cumplirse dentro de la respectiva vigencia fiscal, la consagración en el mismo Estatuto Orgánico de Presupuesto de las denominadas reservas presupuestales (art. 78), así como en el artículo 31 de la Ley 344 de 1996 y el propio artículo 2° del Decreto 1957 de 2007.

Que las reservas presupuestales existen y no constituyen una excepción y menor infracción al principio de anualidad, es asunto pacífico en la doctrina colombiana y la doctrina constitucional, como bien lo expone la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el concepto relacionado con el asunto referido, bajo el No. 34186, en el que se dice: El mecanismo de las reservas presupuestales, también ha sido analizado por la Doctrina Colombiana, así:

“La constitución de las reservas y las cuentas por pagar, conocidos como el rezago presupuestal, no constituyen una excepción al principio de anualidad, tan solo son un mecanismo creado por la ley

⁶ Se discute el momento en que se perfecciona el contrato estatal. Para algunos, ello ocurre cuando el acuerdo se eleva a escrito, o sea con la firma del contrato (art. 41 de la Ley 80 de 1993). Para otros, se da con la expedición del registro presupuestal (art. 71, inciso 3° del Decreto 111 de 1996)

para honrar los compromisos y obligaciones a cargo del Estado al cierre de la vigencia fiscal (...).

Las reservas presupuestales son aquellas conformadas por los compromisos perfeccionados cuyo objeto no se ha cumplido a 31 de diciembre de cada año. Por su definición se constituyen en mecanismos mediante los cuales el estado garantiza que al cierre de la vigencia atenderá las obligaciones que se encuentren en curso. Por su naturaleza la reserva presupuestal debe identificar claramente el beneficiario no siendo posible la constitución de reservas globales."

De igual manera, la Corte Constitucional, sobre dichas reservas, (antes denominadas de apropiación) y de caja, (hoy cuentas por pagar), las definió de la siguiente manera:

RESERVAS DE APROPIACIÓN

Las reservas de apropiación corresponden a compromisos y obligaciones contraídos antes del 31 de diciembre con cargo a apropiaciones de la vigencia, por los organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, y cuyo pago está pendiente a esa fecha.

RESERVAS DE CAJA O CUENTAS POR PAGAR

Las reservas de caja corresponden exclusivamente a las obligaciones de los distintos organismos y entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación, exigibles a 31 de diciembre, y suponen dos requisitos: que la causa del gasto se haya realizado, es decir, que el servicio se haya prestado, que el bien o la obra se haya recibido, etc.; (...). La reserva de caja corresponde a una cuenta por pagar.

(...) En síntesis: para decirlo del modo más sencillo, las reservas de apropiación y las reservas de Caja, permiten que los gastos previstos en el Presupuesto para el año respectivo, se ejecuten, así ello ocurra después del 31 de diciembre. No se está, se repite, vulnerando el principio de la anualidad, pues de todos modos los gastos a los cuales corresponden las reservas, se hacen con cargo al mismo presupuesto en el cual estaban incluidos.

Ahora bien, lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 819 de 2003, concretamente en su inciso 2°⁷, así como en el artículo 3°, inciso 1°⁸, del Decreto 1957 de 2007,

⁷ "Artículo 8°:..

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

no puede entenderse como la eliminación de las reservas presupuestales, pues de su texto claramente se desprende que se refiere a procesos de contratación que aún se encuentran en la etapa precontractual y, por ende, en los cuales no se ha asumido el compromiso y expedido el respectivo registro presupuestal. Es decir, dichos preceptos consagran un supuesto de hecho distinto al que genera la reserva presupuestal pues, se reitera, aún no se ha adquirido el compromiso.

2.1 Las Vigencias Futuras.

En El artículo 9° de la Ley 179 de 1994, modificado por el artículo 10° de la Ley 819 de 2003, al reglar las vigencias futuras ordinarias, señala en su inciso 1° lo siguiente:

“El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas...”.

De dicho aparte normativo se concluye que las vigencias futuras implican la afectación de presupuestos de varias vigencias fiscales, afectación que se hace en un solo momento, en el de la vigencia del presupuesto inicial o en curso. Visto de otra manera, las vigencias futuras se dan cuando durante la vigencia de un presupuesto se asumen obligaciones que afectan tanto a éste como a presupuestos de vigencias siguientes, para lo cual se requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas, tales como el de que la ejecución de la obligación se inicie en la vigencia del presupuesto en curso y comprenda la de todas las vigencias futuras comprometidas.

A diferencia del evento en el que el compromiso se adquiere con cargo al presupuesto de la vigencia en curso, pero su ejecución se termina en una vigencia fiscal siguiente, estudiado anteriormente, las vigencias futuras sí constituyen una excepción al principio de la anualidad, pues en la práctica conllevan la aplicación retroactiva de un presupuesto, su afectación antes de entrar en vigencia.

⁸ **Artículo 3°.** Cuando quiera que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y la celebración y perfeccionamiento del respectivo contrato se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, este se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia. Lo revisto en el inciso anterior sólo procederá cuando los ajustes presupuestales requeridos para tal in impliquen modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso.

2.1.1 El Marco Normativo y Jurisprudencial de las Vigencias Futuras

Se cuenta con regulación legal y desarrollos posteriores por parte de algunas entidades del Estado tales como el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONPES:

- **Ley 819 De 2003**

Artículo 11. *Vigencias futuras excepcionales. El artículo 3º de la Ley 225 de 1995 quedará así:*

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1º de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 12. *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales. En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.*

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1º de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del quince por ciento (15%) en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos que conlleven inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Parágrafo transitorio. *La prohibición establecida en el inciso anterior no aplicará para el presente período de Gobernadores y Alcaldes, siempre que ello sea necesario para la ejecución de proyectos de desarrollo regional aprobados en el Plan Nacional de Desarrollo.*

3. COMPROMISOS PRESUPUESTALES

El artículo 3° del Decreto 4836 del 21 de diciembre de 2011, el cual modifico el artículo 1° del Decreto 1957 de 2007, en su inciso 1° dispone:

“Artículo 1°. Los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.”

Del artículo transcrito, se desprende que desde el punto de vista presupuestal existen dos tipos de compromisos, a saber: (i) el compromiso adquirido, y (ii) el compromiso cumplido o ejecutado.

El primero se refiere al momento en que la entidad asume la obligación, o sea, en términos presupuestales, al momento en que se registra el compromiso (registro presupuestal). El segundo se da cuando el contratista, si se habla de este campo, ha cumplido con las obligaciones emanadas del vínculo contractual. De acuerdo con lo hasta ahora expuesto, a este momento o tipo de compromiso no le corresponde una etapa del ciclo presupuestal.

Correlativamente a estos compromisos, encontramos, de manera lógica, dos tipos de ejecuciones: a) La ejecución de la apropiación, correlativa al compromiso adquirido, pues se presenta, o mejor aún, consiste en la afectación de la apropiación, en el momento en que la apropiación o rubro presupuestal se ejecuta, se compromete, y b) La ejecución del compromiso, correlativa al compromiso cumplido o ejecutado, como quiera que se da cuando el contratista cumple las obligaciones a su cargo pactadas, o sea, cuando la entidad estatal, para utilizar el término establecido en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993, recibe el bien o servicio contratado.

A la ejecución de la apropiación se refiere, entre otras normas, el inciso 1° del artículo 8 de la Ley 819 de 2003. A la ejecución del compromiso alude, entre otros, el inciso 1° del artículo 3° del Decreto 4836 de 2011.

El análisis de los tipos de compromiso y de las clases de ejecución correlativas a aquellos, permite concluir lo mismo que el numeral anterior: el principio de anualidad sólo conlleva que con posterioridad al 31 de diciembre de cada año, no se puedan adquirir compromisos presupuestales, es decir, afectar el presupuesto con cargo a la vigencia fiscal que se cierra. Contrario sensu, no implica que el cumplimiento de las obligaciones contractuales o la recepción de los bienes y servicios no puedan realizarse en el año siguiente.

4. INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE ANUALIDAD FRENTE A LA CONTRATACIÓN ESTATAL

Reconociendo la deficiente redacción de la norma, si se le analiza dentro del contexto legal plasmado anteriormente, ha de aceptarse que en principio la misma puede ser interpretada de diversas maneras. Sin embargo, la única interpretación válida, atendiendo los principios de hermenéutica, será aquella que haga al enunciado concordante con las normas que rigen el sistema presupuestal colombiano. Visto desde otra óptica, los principios de interpretación nos llevan a desestimar las interpretaciones contrarias a las reglas normativas de dicho sistema. Para el caso concreto, ello implica que es inaceptable la interpretación que atente contra la existencia de las reservas presupuestales y, por ende, la posibilidad de que un bien o servicio adquirido con cargo al presupuesto de determinada vigencia fiscal pueda ser entregado o ejecutado en la vigencia presupuestal siguiente.

Así las cosas, no se puede sostener que dicho inciso tiene el alcance de prohibir que compromisos asumidos frente a la entidad pública se cumplan en la vigencia presupuestal siguiente, admitiéndose que de aceptarse dicha tesis, se estaría permitiendo, además, que un decreto reglamentario derogue normas de rango mayor, como lo es la Ley Orgánica del Presupuesto.

De igual manera, sería modificar la Ley 80 de 1993 reglamentado por el Decreto 734 de 2012 y el régimen general de la contratación estatal, pues conllevaría a que el término de ejecución de los contratos estatales no pudiese superar el 31 de diciembre de cada año, regla inexistente en dicho ordenamiento; además, fraccionaría en el tiempo la gestión pública y afectaría de forma transitoria la prestación permanente de los servicios a cargo del Estado, habida cuenta que uno de los instrumentos utilizados por éste para el cumplimiento de sus fines, es precisamente el de la contratación, como claramente lo enuncia el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 reglamentado por el Decreto 734 de 2012.

Cabe aquí resaltar que el mismo Decreto reglamentario en su artículo siguiente, es decir, el segundo, concordante con el ya citado artículo 9° de la Ley 225 de 1995, alude a la existencia de la reserva presupuestal, sin que pueda interpretarse que la reducción del presupuesto cuando el monto de las reservas exceden el límite establecido en dichas normas conlleven la desaparición jurídica de éstas, pues precisamente, aquella parte de reconocer la existencia de éstas.

Como consecuencia de las consideraciones expuestas anteriormente, es aceptado que el principio de anualidad no es absoluto sino que presenta excepciones y el mecanismo de las vigencias futuras no sería aplicable para las necesidades presupuestales de un contrato que ha sido contraído en vigencia anterior, toda vez que la norma exige que la ejecución de la obligación –contrato–

se inicie “con presupuesto de la vigencia en curso”, esto es, cuando se produce la autorización de la respectiva vigencia, lo cual tiene su excepción también cuando se trata de modificar las vigencias ya aprobadas con anterioridad, aun cuando el contrato se haya suscrito en el año o años inmediatamente anteriores (art. 11 Ley 819 de 2003).

Finalmente, puede verse que si bien el principio de anualidad es un determinante para la ejecución de los contratos y su debido cumplimiento, están previstos en la ley y las normas constitucionales mecanismos exceptivos que permiten lograr la finalidad buscada en la realización de las obras y servicios, para evitar así la afectación de la planeación, la economía, la solidaridad social y el gasto.

CONCLUSIONES

De acuerdo a todo lo expuesto en el Ensayo podemos concluir que el evento consistente en la celebración de un contrato con cargo al presupuesto de una vigencia fiscal y cuya ejecución parcial se ejecuta en la vigencia presupuestal siguiente, no se enmarca dentro de la institución denominada vigencias futuras y, por tanto, no se rige por las mismas reglas, como lo contempla su oficio al sustentar su decisión en las normas aplicables a éstas. Así mismo, es claro, por lo señalado inmediatamente atrás, que al inciso 2° del artículo 3° del Decreto 4836 de 2011, no puede dársele el alcance de prohibir que bienes o servicios contratados con cargo al presupuesto de una vigencia presupuestal sean recibidos o ejecutados durante la vigencia siguiente, es decir, de prohibir la constitución de reservas presupuestales.

Basándonos en Gaceta del Congreso No. 75 de 2003 se puede concluir que: las reservas están vigentes, pueden ser constituidas con el cumplimiento de los requisitos legales y deben ser ejecutadas como una extensión del presupuesto del cual se derivan sin que exista autorización legal para su incorporación al nuevo presupuesto.

Si bien es cierto, que cuando se pacta recibo a satisfacción antes de 31 de diciembre, por lógica no deberían constituirse reservas, ya que al haberse recibido a satisfacción lo que procedería en caso de no haberse pagado, sería la constitución de una cuenta por pagar, también es cierto que la dinámica contractual y comercial no responde necesariamente al calendario y se pueden presentar circunstancias no previstas que conlleven a una suspensión del contrato y por esta razón, a abarcar en su ejecución parte de la siguiente vigencia. Sin embargo, dicha circunstancia no debe ser previsible al momento de suscribir el contrato, ni ser responsabilidad de la administración, ya que si era previsible, podríamos estar ante la responsabilidad de funcionarios que valiéndose de instrumentos normativos vulneró el propósito de la ley.⁹

⁹ Dirección General de Apoyo Fiscal, Concepto 002 del 15 de noviembre de 2006

BIBLIOGRAFIA Y CIBERGRAFIA

La Constitución Nacional De 1991.

Estatuto Orgánico Del Presupuesto compilado en el **Decreto 111 de 1996**

Decreto 4836 de 2011 *“por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se modifican los Decretos 115 de 1996, 4730 de 2005, 1957 de 2007 y 2844 de 2010, y se dictan otras disposiciones en la materia”*

LEY 819 DE 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”*

Decreto 1957 de 2007 *“Por el cual se reglamentan normas orgánicas del presupuesto y se dictan otras disposiciones en la materia.”*

LEY 1483 DE 2011. *“Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales.”*

LEY 80 DE 1993 *“por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública”* y su Decreto reglamentario **DECRETO 734 DE 2012** *“Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones.”*

Edilberto, Peña, González. Principios e Instituciones Presupuestales en Colombia. Marzo de 2007. Disponible en:
http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=2346245

Procuraduría Delegada Para La Economía y La Hacienda Pública Procuraduría Delegada Para La Función Pública Procuraduría Delegada Para La Descentralización y Las Entidades Territoriales. Cartilla Vigencias Futuras Excepcionales. Septiembre de 2010. Disponible en:
[http://www.procuraduria.gov.co/.../..](http://www.procuraduria.gov.co/.../)

